

■ **Tribunal Económico-Administrativo Central (Vocalía 5ª)**

■ Resolución de 27 de julio de 2005

■ **ISD. Justificación de las deudas deducibles.**

La justificación de las deudas deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones puede hacerse por factura, siempre que la operación fuera efectivamente realizada y la deuda correspondiera al causante.

Fundamentos de Derecho

Cuarto.- La segunda de las alegaciones gira en torno a la deducción de deudas del causante. El artículo 13 de la Ley 29/1987, establece que «en las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla...». En el apartado segundo de dicho artículo 13.2 se prevé la deducción de las cantidades adeudadas por el causante por razón de tributos del Estado que correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento, es requisito que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores. El recurrente aduce que deben deducirse como deudas del causante aminorando la masa hereditaria una factura emitida por D. I el 30 de octubre de 1999 por cuantía de ... y otra a favor de la entidad X, SL, por importe de ... y por último, una deuda de ... por el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como consecuencia de la muerte de la esposa de D.A. Respecto de esta última, como el propio interesado reconoce no ha sido satisfecha por los herederos por encontrarse impugnada la liquidación y pendiente de pronunciamiento judicial, por lo que no procede la deducción, sin perjuicio del derecho a la devolución proporcional del impuesto conforme al procedimiento previsto en el artículo 94 del Reglamento de 8 de noviembre de 1991, si el heredero hace efectivas estas deudas del causante después de ingresar las liquidaciones giradas por la Administración. En relación a las otras dos deudas mencionadas, en principio no cumplen las exigencias del artículo 13 de la Ley del Impuesto al no estar recogidas en documento público, pero ello no obsta para que puedan ser tenidas en cuenta si se cumplen las premisas del artículo 1227 del Código Civil o si de otro modo se justifica la existencia de aquéllas, como indica el artículo 13 de la Ley reguladora del Impuesto sobre Sucesiones. En el expediente se aporta un contrato privado de 12 de marzo de 1999, de prestación de servicios suscrito por el causante y la empresa X, SL. En el mismo se acuerda realizar obras de reforma y reparación en la finca..., se describen las obras a realizar y se desglosan por fechas y cantidades los distintos pagos que han de realizarse, que sumados globalmente importan 244.010,91 € (40.600.000 pesetas). Constan las facturas con el sello de la entidad acreedora estampado en el documento con la conformidad en el pago. Lo mismo se puede decir de la factura emitida por D. I por importe de ... Si bien las facturas son documentos privados, no hay que olvidar que son documentos mercantiles que tienen una virtualidad en el ámbito mercantil y fiscal. Por ello, del conjunto de las pruebas aportadas, puede concluirse sobre la veracidad del servicio prestado y de las deudas contraídas por el causante y su pago por los herederos, que si bien no es una exigencia legal previa para la deducibilidad, en supuestos como el que se examina en el que las deudas no están recogidas en documentos públicos, viene a reforzar la credibilidad sobre la existencia de las mismas, pues nadie va a dar su conformidad a un pago sin haberlo recibido. Cualquier otra especulación en este sentido, dudar de la veracidad del propio documento en sí, extremo este que no ha sido planteado por la Inspección y que por tanto debe descartarse. ■